

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia han llegado al Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para admitir en el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas la sustitución del material articulado de Arnoux, que debía emplear la empresa concesionaria según el art. 1.º de la ley de 29 de Enero de 1862, con material del sistema rígido ú ordinario, previo el correspondiente estudio de modificación del trazado, y oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, AUGUSTO ULLOA.

(Gaceta núm. 169.)

Continúan las bases á que se refiere la ley publicada en el Boletín número 233.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Base primera.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá

respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera.

El gobierno cuidará de que por la administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faci-

liten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera.

Los derechos de consumo se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion número 3.º

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés reciproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y estraródios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabates, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los ródios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de

las 2,000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al caso y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no eseciendo los consumos que la administración les suponga de los que resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias estraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

Base sexta.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases, para verificarle, los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacoli y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en más de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximun

TARIFA 2.ª.—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno, para conceder á los representantes de otras naciones

franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad siempre que no se hallen situados en car-

reteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se opongán á lo prescrito en estas bases.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª. Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		2.ª. Badajoz, Burgos, Castellón, Gerona, Gijón, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª. Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona.		4.ª. Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª. Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª. Madrid.	
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	25	3	3	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	50	1	1	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chaco'i.	Idem.	1	60	1	3	2	60	2	50	3	60	3	50
4	Cerveza.	Idem.	3	35	3	3	3	37	3	38	3	39	3	40
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	7	25	7	7	7	40	7	60	7	80	8	80
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	4	25	4	4	5	40	5	40	5	60	6	60
7	Aceite de oliva.	Idem.	3	50	3	3	4	50	4	40	4	60	5	60
8	Otros aceites ó líquidos y útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	50	3	3	4	50	4	40	4	60	5	60
9	Nieve y hielo.	Idem.	3	50	3	3	4	50	4	40	4	50	5	50
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	14	3	3	4	22	4	23	4	23	5	23
	<i>Carnes muertas.</i>			19			24			26		28		31
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.		25			32			34		38		40
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.		19			24			26		28		31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.		25			32			34		38		40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.		19			24			26		28		31
15	Despojos de carnero y cordero.	Unc.		10			10			18		20		24
16	Idem de vaca.	Idem.		60			60			75		90		50
	<i>Carnes en vivo.</i>													
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34		50		66		70		75		80	
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28		36		46		50		55		60	
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	20		28		35		40		45		50	
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3		3		4		5		5		6	
21	Ovejas.	Idem.	2		2		2		2		2		3	
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2		2		3		4		4		5	
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3		4		5		6		7		8	
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1		1		1		2		2		2	
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3		3		3		3		3		3	
26	Machos cabrios.	Idem.	4		4		5		5		6		6	
27	Cerdos cebados.	Idem.	24		28		32		36		40		40	
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12		14		16		18		20		20	
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2		2		2		3		4		5	
	<i>Varios articulos.</i>													
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8		8		8		8		9		9	
31	Estearina, idem idem.	Idem.	7		7		7		7		8		8	
32	Aves caseras.	Una.		16			18		18		20		20	
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.		10			14		15		18		18	
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	1		1		1		1		1		2	
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	1		1		1		1		1		2	
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	1		1		1		1		1		2	
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpescadas ó saladas.	Idem.	2		3		3		3		3		4	
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2		3		4		5		6		8	
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1		1		1		1		1		2	
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.		6			6		9		12		12	
41	Huevos.	El ciento.	1		1		1		1		1		1	
42	Queso.	Arroba.	2		2		2		2		3		3	

RELACION NUM. 3.

- 1.—Sebo en rama. | 3.—Idem derretido. | 5.—Libres. | 7.—Perdices y chochas.
- 2.—Sebo en panes ó fundido. | 4.—Velas de sebo. | 6.—Conejos. | 8.—Retama y ramaje menudo. | 19.—Dulces y confituras.
- 10.—Almidon. | 11.—Pan de Mallorca. | 12.—Altramuzes y alberjones. | 13.—Pimiento molido.
- 14.—Requesones. | 15.—Leche. | 16.—Alberjones. | 17.—Alberjones. | 18.—Requesones.

(1) Los licores cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 2.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de junio último, me dió lo siguiente:

«Con arreglo al artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 del actual se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases de la letra D que á continuacion se espresan.

«Base 1.ª—Desde 1.º de julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente.

El 1 por 100 de los bienes raices, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en la de los colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes;

Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base 2.ª—Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles, se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo»

Madrid 27 de junio de 1864.—Joaquin Escario.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad.—Santander 2 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que á continuacion se espresan las cantidades que adeudan para atender al pago de premios de la esposicion de toros, cuya liquidacion se insertó en el Boletín oficial número 220, correspondiente al dia 30 de mayo último, apesar de habérseles dado una prórroga de quince dias, que ha espirado ya, siendo indispensable poner este servicio al corriente, eual lo exigen los intereses

generales de la ganadería, he acordado dar á los Alcaldes el último é improrogable plazo de ocho dias para que solventen los descubiertos, en la inteligencia de que trascurridos sin verificarlo se espeditarán inmediatamente comisiones de apremio. Santander 1.º de julio de 1864.—El Gobernador Presidente, Benito Canella Meana.

Ayuntamientos á que se refiere la precedente circular.

- Arenas.
- Arnuero.
- Barcena de Pié de Concha.
- Cabuérniga.
- Camargo.
- Campó de Yuso.
- Cartes.
- Castañeda.
- Castro ó Cillorigo.
- Cieza.
- Colindres.
- Corvera.
- Entrambasaguas.
- Escalante.
- Espinama.
- Hazas en Cesto.
- Liendo.
- Liérganes.
- Los Corrales.
- Luenta.
- Mazcuerras.
- Miera.
- Molledo.
- Penagos.
- Polanco.
- Polaciones.
- Puente Viesgo.
- Ramales.
- Rasines.
- Reocin.
- Rionansa.
- Rioseco.
- Riotuerto.
- Rivamontan al Monte.
- Riovaldeigüña.
- Ruesga.
- San Felices de Buelna.
- Santiurde de Reinosa.
- Santillana.
- Santoña.
- San Vicente de Leon y Llares.
- Saro.
- Selaya.
- Soba.
- Solórzano.
- Valdáliga.
- Valdeprado.
- Vega de Liebana.
- Villaverde de Trucios.
- Voto:

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Maria Prado, jefe de la seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente promovido por D. Francisco Javier Aldecoa, apoderado de la compañía de minas y fundiciones, renunciando la participacion que dicha empresa tiene en la mina llamada Esperanza, sita en el término de Puente-Viesgo, y manifestando á la vez que en dicha mina están interesados tambien D. A. J. Chestel, D. Carlos Fourey y D. Leonardo Blavillain, el señor Gobernador se ha servido acordar se notifique á los tres últimos interesados la indicada solicitud á los efectos que les convinieren; y resultando de las diligencias practicadas al efecto que se ignora el paradero de los señores Chestel y Forey, S. S. ha dispuesto así mismo se les notifique por medio de este periódico oficial de conformidad y á los efectos espresados en el artículo 40 del Reglamento pa-

ra la ejecucion de la ley vigente del ramo.

Santander 2 de julio de 1864.—El Jefe de la seccion de Fomento, José Maria Prado.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR. — TERRITORIAL.

Terminado el plazo para que los Ayuntamientos presentaran en esta Administracion los repartimientos de la contribucion territorial, fué concedida por la misma una prórroga de quince dias, y como apesar de haber transcurrido esta, se note la falta de muchos de aquellos documentos, prevengo á los señores Alcaldes presidentes de las juntas periciales que si para el dia 12 del corriente mes no los han remitido, les será impuesta la multa de 200 reales con que desde hoy quedan conminados, haciéndolas efectivas por los medios ejecutivos, si pasado dicho plazo no han cumplido con el referido servicio y no han remitido el papel correspondiente á la espresada cantidad, entendiéndose sin perjuicio de la imposicion de las demás penas señaladas en el art. 46 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845, si, lo que no es de esperar, continuase la morosidad.

Santander 1.º de julio de 1864.—Francisco Caplin.

IDEM

SUBSIDIO.

Siendo varios los señores Alcaldes que no han remitido aun las matrículas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1864 á 1865, sin embargo del nuevo plazo que se les designó por circular de esta Administracion, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 17 de Junio próximo pasado, me veo precisado á recordar el cumplimiento de este importante servicio que habrá de quedar terminado próximamente para el dia 12 del corriente mes, debiendo indicar á dichos señores Alcaldes que si dejan trascurrir el citado dia 12 sin haber remitido á esta Administracion las matrículas de sus respectivas jurisdicciones, reclamaré del señor Gobernador la aplicacion de las multas que señala el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Santander 1.º de julio de 1864.—Francisco Caplin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subasta de uniformes para el cuerpo de vigilancia de esta capital.

Conforme á lo dispuesto en Real Orden de 28 de marzo último, se sacan á pública licitacion diez uniformes de gala y diario para el cuerpo de vigilancia de esta capital, con sujecion á los figurines que se hallarán de manifiesto en la secretaria de este Gobierno y bajo las condiciones que siguen.

1.ª La subasta se verificará en pliego cerrado y acompañado de la proposicion, modelo que al final se inserta, bajo el tipo de *setecientos treinta reales* por uniformes completos de gala y diario que se compondrá de levita de paño azul turquí, pantalon de igual color con vivo verde, tres camisas, sombrero apuntado, poncho de paño pardo, dos pantalones de dril aplomado, kepis azul, boreguies y cinturón de suela charolada con chapa de metal dorado; la levita, poncho y kepis tendrán las letras de metal V. P., y los botones de la levita y chapa del cinturón grabadas las mismas iniciales; unas y

otras se manifestarán en la secretaria de este Gobierno y serán en un todo conforme á ellas.

2.ª No se admitirá postura que esceda del tipo fijado.

3.ª A la proposicion se han de acompañar muestras por duplicado de todos los generos de que se componen los uniformes y aquella será garantizada por persona de confianza del comercio de esta capital.

4.ª Dicha subasta tendrá lugar el 15 del corriente y hora de las doce en el despacho del señor Gobernador, en cuyo acto se leerán los pliegos que se presenten, formando acta de la subasta y admitiendo la del mejor postor, lo que en union de los demás antecedentes se remitirán al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para su debida aprobacion.

5.ª Aprobada por el señor Ministro se comunicará al rematante para que proceda á la construccion de los diez uniformes que terminará precisamente en el término de un mes desde la fecha en que se le haga saber.

6.ª La entrega y reconocimiento de todas las piezas de los uniformes se verificará ante peritos competentes nombrados por este Gobierno.

Santander 2 de julio de 1864.—El gobernador, Benito Canella Meana.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se obliga á construir diez uniformes completos de gala y diario para el cuerpo de vigilancia de esta capital en la cantidad de... (se espresará en letra la que sea) reales cada uno, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia.—Fecha y firma del proponente y fiador.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto la Junta general formar una estadística exacta del número y clase de transportes terrestres y fluviales, esta comision ha acordado publicar los adjuntos modelos remitidos por aquella superioridad, para que los Ayuntamientos, sujetándose á ellos, formen los correspondientes estados, determinando el número de los diferentes medios empleados en el transporte, con las demás particularidades espresadas en los citados modelos.

Como lo que la junta general pretende y esta comision desea, secundando en cuanto de ella dependa su pensamiento, es la mayor exactitud en los datos, que se piden, los señores alcaldes consultarán con mi autoridad cualesquiera duda, que ocurrirles pueda en la formacion, y en la especificacion de los datos de dichos estados, debiendo advertirles, que las investigaciones estadísticas por su índole y especial objeto se encuentran muy distantes de la accion fiscal, y no deben inspirar temor alguno, porque digan la verdad en ellas.

En esta inteligencia, y siendo muy urgente la reunion de los antecedentes, que por esta circular se reclaman, pues deben obrar los resúmenes en la junta general del reino el dia primero del próximo agosto, espero de los señores alcaldes me dispensarán de recordarles su cumplimiento, y de que se rectifiquen los datos que suministren, por falta de exactitud, remitiéndome dichos estados para el dia 20 del actual sin falta alguna, y conteniendo el verdadero número de transportes, que existen en sus respectivos municipios, con los demás pormenores, que espresan los adjuntos modelos.

Santander 27 de Junio de 1864.—El gobernador presidente, Benito Canella Meana.

(Los modelos á la vuelta.)

